

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la Dra. María Leonor Restrepo Espinosa. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 15/04/2024

El número de documento 70784907 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Fecha Consulta: 15/04/2024

El número de documento 71625582 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Medellín, 15 de abril de 2024

L.S.N.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	María Leonor Restrepo Espinosa
Demandado	Luis Ángel Arcila Ocampo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2024 00666 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por MARÍA LEONOR RESTREPO ESPINOSA y EDWIN DUBAN MÁRQUEZ RESTREPO, a través de apoderada judicial, la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de LUIS ÁNGEL ARCILA OCAMPO y OTROS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

- Corregirá la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito ya que en todo el libelo demandatorio indica “*veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2023)*”
- Complementará los hechos y pretensiones de la demanda, indicando claramente el motivo por el cual se considera legitimado en la causa por activa al señor EDWIN DUBAN MÁRQUEZ RESTREPO, sus intereses y derechos en el presente asunto, según el daño o perjuicio que sufrió.
- Explicará por qué razón dirige la demanda en contra de LUIS ÁNGEL ARCILA OCAMPO, si no era el propietario del vehículo con placas TPZ249 para el momento en que ocurrió el siniestro. El accidente ocurrió el 28 de febrero de 2023 y él COMPRÓ el 9 de mayo de 2023.
- Dependiendo del cumplimiento del anterior numeral, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 del C.G.P.),

toda vez que la medida cautelar resultaría inviable frente al señor LUIS ÁNGEL ARCILA OCAMPO.

5. Indica el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022: *“Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente”* (ver igualmente hecho séptimo).

Por lo tanto, explicará con base en qué manifiesta i) que fue el señor JHON BYRON LÓPEZ PIEDRAHITA fue *“quien causó una colisión de tránsito golpeando el Vehículo de placas: KDM – 548”*, ii) que el vehículo con placas KDM548 era quien lleva la prioridad de la vía, iii) que el conductor del vehículo de placas TPZ249 *“no tuvo la respectiva precaución e inobservancia del deber jurídico de cuidado”*, y aportará las pruebas recaudadas al respecto.

Deberá señalar de forma clara y detallada – en su sentir - por qué el señor JHON BYRON LÓPEZ PIEDRAHITA aportó incidencia causal al daño cuya indemnización se reclama.

6. Reformulará hechos y pretensiones diferenciando los daños y perjuicios sufridos por la señora MARÍA LEONOR RESTREPO ESPINOSA como propietaria del automotor y los daños y perjuicios sufridos por EDWIN DUBAN MÁRQUEZ RESTREPO como conductor del mismo.

En ese sentido no se entiende por qué pide en la pretensión cuarta que los *gastos de reparación* y los *gastos de alquiler* sean reconocidos únicamente en favor de la señora MARÍA LEONOR RESTREPO ESPINOSA.

7. Frente al hecho quinto de la demanda especificará en qué consistían los *“contratos de transporte”* ejecutados por el accionante EDWIN DUBAN MÁRQUEZ RESTREPO. En cuanto a los *“contratos ya establecidos”*, individualizará los mismos en cuanto a cantidad, monto, contratantes, tiempo de ejecución, etc.
8. Explicará por qué cataloga la suma de \$6.000.000 como LUCRO CESANTE, si este rubro hace referencia a las ganancias o ingresos que deja de obtener una persona como consecuencia de un daño o perjuicio que se produzca, pero en este caso dicho dinero corresponde al alquiler del vehículo de placas CHX281 que hizo el señor MÁRQUEZ RESTREPO para cumplir con los *“contratos de transporte”* antes referidos.
9. Aclarará si el vehículo con placas KDM548 fue reparado en su totalidad o si se realizaron los pagos para ello. En caso afirmativo, indicará la fecha del arreglo, el lugar (taller) donde se efectuó, el valor total cobrado y quién asumió tales costos.

Ahora, la señora MARÍA LEONOR RESTREPO ESPINOSA vendió el vehículo el 27 de noviembre de 2023, por lo que precisará si se entregó REPARADO al comprador.

10. Precisaré cuál es la declaración que se pretende frente a SEGUROS MUNDIAL, ya que manifiesta *“Declarar que la compañía de aseguradora SEGUROS MUNDIAL...”* pero no concreta la petición. Las pretensiones segunda y tercera son iguales en ese sentido.
 11. Demanda a la empresa afiliadora TAX COOPEBOMBAS pero no la incluye dentro de las pretensiones condenatorias (pretensión cuarta), por lo que hará las adecuaciones respectivas o explicará la razón de ello.
 12. Indica el artículo 206 del C.G.P.: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”* (subrayas nuestras)
- Por lo tanto, formularé el correspondiente juramento estimatorio, el cual debe guardar coherencia con lo narrado en los hechos y lo peticionado en el libelo de pretensiones de la demanda.
13. Allegaré copia de la póliza de seguros que vincula a la empresa aseguradora con el vehículo con placas TPZ249, y toda la documentación (anexos) que haga parte integral de la misma. En su defecto, acreditaré que solicité su copia a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.)
 14. Indicaré las direcciones físicas y electrónicas donde CADA UNO de los demandantes recibirá notificaciones personales – la propias de ellos (art. 82-10 ib.).

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b3f7a96278ea89527d8d5a5d70e0942c20e7dbaa22c337f751d9f77ce290be**

Documento generado en 18/04/2024 07:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>